

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto nombrando, en ascenso de escala, Astrónomo del Observatorio Astronómico, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Victoriano Fernández Ascarza.—Página 77.

Otro ídem, por el turno de oposición, Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ricardo Magasen y Llerandi.—Página 77.

Otro ídem, en ascenso de escala, Topógrafo, Auxiliar mayor de Geografía, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Carmelo Sanchiz y Benavides.—Página 78.

Otro ídem id. id., Topógrafo, Auxiliar mayor de Geografía, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Federico Noriega y López.—Página 78.

Otro ídem, Oficial tercero de la Secretaría de este Ministerio, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Vicente Cuadrillero y Medina.—Página 78.

Otro ídem, Vicesecretario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Gabriel del Valle y Rodríguez.—Página 78.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el Reglamento para el régimen y enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Páginas 78 á 84.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se anuncie en este periódico oficial haber sido solicitado por D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego la rehabilitación del Título de Conde de Eril á favor de su esposa D.ª Blanca Menos y Rebolledo de Palafox, Marquesa de San Felices de Aragón y de Navarres.—Página 84.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 85.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 85.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 85.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se indican con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 86.

Dirección General de Administración.—GACETA DE MADRID y Guía Oficial.—Productos y gastos de este periódico oficial desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 86.

Instituto de Reformas Sociales.—Cuenta de ingresos y gastos de este Instituto del año 1913.—Página 87.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 87.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.—Programa de premios para el concurso del año 1916.—Página 87.

Anunciando haberse presentado las Memorias que se indican para optar á los premios ofrecidos por esta Real Academia en el concurso abierto hasta el 31 de Diciembre próximo pasado.—Página 88.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Barcelona, La Electricista Segoviana y Sociedad anónima Aguas Sulfofosas.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vacante una plaza de Astrónomo del Observatorio Astronómico, Jefe de Administración de cuarta clase, de las tres creadas por la ley de Presupuestos del Estado para el año 1915; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar en ascenso, para ocupar dicha plaza, á D. Victoriano Fernández Ascarza, con la antigüedad que le

corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturiano Esteban Miquel y Collantes.

Vengo en nombrar, por el turno de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de

Administración civil de cuarta clase, á D. Ricardo Magasen y Llerandi.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Creada por la ley de Presupuestos del Estado para 1915, una plaza de Topógrafo, Auxiliar Mayor de Geografía, Jefe de Administración de tercera clase; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Carmelo Sanchez y Benaiges, con la antigüedad que por las disposiciones vigentes le corresponda.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vacante una plaza de Topógrafo, Auxiliar Mayor de Geografía, Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de D. Carmelo Sanchez y Benaiges; á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, á D. Federico Noriega y López, con la antigüedad que le corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Vicente Cuadrillero y Medina, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata,

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

De conformidad con lo que previene el caso 8.º del artículo 56 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911,

Vengo en nombrar, por el turno primero de los establecidos en el artículo 3.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, Vicesecretario de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con la categoría de Jefe de Admi-

nistración civil de cuarta clase, á D. Gabriel del Valle y Rodríguez, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: La profunda reforma que llevó á la enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes la sustitución del antiguo régimen de examen de cada una de las asignaturas por pruebas de conjunto, en las que se aquilata, no sólo la aplicación del alumno, sino también el provecho que de ella reporte al discurrir por su propia cuenta, relacionando las ideas recogidas en diferentes libros y adaptándolas á estudios concretos y á trabajos de carácter práctico, exigía un periodo de observación que permitiese contrastar sus resultados con las lecciones de la experiencia.

Desde que se estableció el nuevo régimen ha transcurrido ya tiempo suficiente para que puedan utilizarse estas lecciones en bien de la enseñanza, y ellas aconsejan que sin variar el criterio general que informó esta reforma, se introduzcan en los detalles de su desarrollo algunas modificaciones que la mejoren y aseguren su éxito.

Por otra parte, los muchos alumnos que hay actualmente en dicha Escuela y la probabilidad de que acudan á ella aspirantes en número superior al de las necesidades del servicio forestal, exigen que se modifique el régimen de ingreso, para restablecer la normalidad entre el escalafón del Cuerpo de Montes y su Escuela.

A este fin, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Enero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen y enseñanza de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Art. 2.º Por la Dirección de la mencionada Escuela se dictarán, de acuerdo con la Junta de Profesores, las disposiciones transitorias de régimen interior que fueren necesarias para la aplicación del nuevo Reglamento.

Dado en Palacio, á ocho de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Proyecto de Reglamento para la Escuela de Ingenieros de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros de Montes tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de Montes.

2.º Comprobar la que adquieran privadamente los que pretendan ejercerla, así como la aptitud profesional de quienes soliciten la reválida de títulos extranjeros, análogos á los que se alcanzan en esta Escuela.

3.º Verificar los ensayos, investigaciones científicas y demás trabajos sobre materias y productos forestales, que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares; con arreglo á las prescripciones de un Reglamento especial.

Art. 2.º Los alumnos se clasificarán en oficiales y libres.

Serán alumnos oficiales los que reciban la enseñanza en la Escuela, con sujeción á todas las prescripciones que para ello señala este Reglamento.

Serán alumnos libres los que estudien en la Escuela ó privadamente las asignaturas de la carrera, ajustándose á lo que el Reglamento dispone para los mismos.

Art. 3.º Una vez terminados sus estudios, se expedirán á favor de los alumnos que los pidan, títulos profesionales de Ingenieros de Montes, en los que constarán el régimen de enseñanza que hubieren seguido.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, de las provincias, de los Ayuntamientos y de las Corporaciones que administran fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponde á los alumnos oficiales.

Los títulos obtenidos por los alumnos libres, sólo habilitarán para ejercer la profesión al servicio de particulares ó de Empresas que tengan este último carácter.

CAPÍTULO II

MODO DE INGRESAR EN LA ESCUELA

Art. 4.º Para solicitar el ingreso en la Escuela como alumno oficial, es necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser de compleción sana y no tener ningún defecto físico que impida ó dificulte el ejercicio de la profesión, y el servicio activo del Cuerpo.
- 3.º No tener al ingresar como alumno oficial menos de quince años ni más de veinte.

4.º Presentar con la primer solicitud de exámenes, certificado del grado de Bachiller.

5.º Aprobar en la Escuela, mediante examen, las materias que á continuación se expresan, agrupadas en la siguiente forma:

- A) Aritmética y Geometría;
- B) Álgebra (Elemental y Superior);
- C) Trigonometría y Geometría Analítica;
- D) Francés;
- E) Dibujo de figura;
- F) Dibujo lineal.

Art. 5.º La aprobación de las materias exigidas para el ingreso deberá efectuarse en el plazo máximo de tres años académicos, á partir de la primera instancia, que en solicitud de examen hiciera el aspirante.

Art. 6.º La aptitud física del aspirante

se justificará mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores.

El reconocimiento deberá preceder necesariamente al acto del primer examen.

En caso de disconformidad, decidirá un terceró nombrado por la Superioridad.

Art. 7.º Los exámenes de ingreso se verificarán en el mes de Septiembre, con arreglo á la convocatoria y programas que, aprobados por la Superioridad, deberán publicarse al menos con seis meses de anticipación en la GACETA DE MADRID.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y cuantas circunstancias se crea oportuno conozcan los interesados, haciendo referencia á programas detallados que marquen la extensión y forma con que se ha de exigir el conocimiento de las diferentes materias objeto del examen, así como las obras que señalen su término de comparación. Estos programas serán formados por la Junta de Profesores, y una vez aprobados por el Gobierno, se hará de ellos una tirada oficial.

En cada convocatoria se fijará el número de alumnos oficiales que se admitirán para el curso inmediato.

Estas plazas las cubrirán hasta completar su número, y por orden de calificación, los aspirantes que hubieren aprobado en los exámenes correspondientes á la época de la convocatoria, las asignaturas del último grupo.

Art. 8.º Los aspirantes á ingreso elevarán al Director de la Escuela, dentro de los plazos que fijen las convocatorias, sus solicitudes, en las que expresarán los grupos de que deseen ser examinados, y las señas de su domicilio, no admitiéndose las que presenten fuera de los indicados plazos. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán, indispensablemente, la cédula personal, certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada, y la certificación á que se refiere el apartado 4.º del artículo 4.º Estos documentos serán devueltos mediante recibo y á instancia de parte, una vez tomada razón de ellos, excepción hecha de la certificación de nacimiento, que deberá unirse al expediente personal, y sólo será entregada en el caso en que el interesado, al solicitar la devolución, hiciera constar su renuncia á seguir la carrera como alumno oficial.

Art. 9.º El Director fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada una de las materias *A, B, C, D, E y F*, enumeradas en el artículo 4.º, apartado 5.º, y determinado por sorteo público el orden en que habrán de concurrir á exámenes, dispondrá se publiquen las listas así formadas, en la tablilla de órdenes de la Escuela, antes del día 1.º de Septiembre.

Si por causa de fuerza mayor, fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarla, oyendo, si lo estima preciso, á la Junta de Profesores, y publicándolo inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan, cuando hayan transcurrido las horas hábiles en que cada día pueda el Tribunal actuar, en cuyo caso, terminados los ejercicios de los aspirantes que ya tuvieran comenzado alguno, hará el Tribunal las calificaciones correspondientes. Los exá-

menes continuarán al siguiente día, siguiendo el orden establecido.

Art. 10. Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados, con anticipación de tres meses, por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores y formados por tres de ellos (numerarios ó auxiliares), para cada una de las materias *D, E y F* (artículo 4.º, apartado 5.º), y por cinco para cada una de las *A, B y C*.

Será Presidente de cada Tribunal el Profesor más antiguo, y Secretario el de menor antigüedad de los que le constituyan, conforme al Escalafón del Cuerpo.

Si fuere necesario sustituir á algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto ó suplente.

Art. 11. La aprobación de las materias enumeradas en el artículo 4.º, apartado 5.º, se verificará en el orden en que están en él indicadas, las tres primeras (*A, B, C*) y las otras tres (*D, E y F*), sin orden de prelación mutua, pero antes del examen de las del grupo *C*.

Art. 12. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas, comprenderán dos ejercicios: uno práctico, que consistirá en la resolución por escrito de cuestiones relativas á las diferentes materias que los programas abarquen, y serán las mismas para todos los Aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá el carácter de teórico-práctico. El examen de francés, consistirá en la traducción correcta al castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma.

Los de dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe.

Art. 13. Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará á los Aspirantes examinados con la nota de aprobado ó desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos, extendiéndose acta del resultado, que firmada por todos los Vocales, será Archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes, para conocimiento del público.

Art. 14. Terminados los ejercicios de los Aspirantes que se presenten al llamamiento en los días señalados, el Tribunal citará á los no presentados, por segunda y última vez, en el orden que resulte del sorteo á que se refiere el artículo 9.º y dentro de los días que resten de la época de convocatoria.

La no presentación en este segundo llamamiento lleva consigo la pérdida de todo derecho á examen en dicha convocatoria.

Los Aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Art. 15. Los Aspirantes estarán obligados á hacer efectivo, durante la primera quincena de Agosto, en concepto de derechos académicos, 25 pesetas en metálico por cada uno de los grupos *A, B, C* del apartado 5.º, artículo 4.º, y 10 pesetas por cada uno de los *D, E, F*, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Art. 16. Anualmente, al terminar los exámenes de ingreso, se formarán relaciones de los Aspirantes que hayan adquirido derecho á comenzar como alumnos oficiales ó como alumnos libres, las enseñanzas de la carrera, fijándose en la tablilla de órdenes un ejemplar de cada una de dichas relaciones, y remitiéndose otra al Ministerio de Fomento.

Art. 17. A los Aspirantes que lo soliciten se les expedirán las certificaciones que deseen del resultado de los exámenes.

CAPITULO III

ENSEÑANZA EN LA ESCUELA

Art. 18. La enseñanza de la Escuela se distribuirá en seis años y comprenderá las materias siguientes:

Elementos de Cálculo infinitesimal.
Elementos de Mecánica racional.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones.—Elementos de Esterotomía.
Física.—Electrotecnia.
Química general mineral y Análisis mineral.
Mecánica aplicada á las máquinas y á las construcciones.
Botánica y Microscopía.
Química orgánica.—Química agrícola é industrial.—Fotografía.

Geología.
Zoología.
Enfermedades de los árboles.
Daños causados á los montes por el hombre, los animales y agentes exteriores.

Plagas de insectos en los montes.
Topografía y Geodesia.
Meteorología, Climatología y Física Forestal.

Hidráulica general y torrencial.
Construcción general y forestal.
Transportes forestales.
Selvicultura (método de cortas en los montes.—Repoblaciones artificiales.—Creación, restauración y cultivo de los montes, en terrenos de montaña, de laderas, dunas, estepas y eriales.—Dehesas y pastizales.—Ganadería.)

Derecho administrativo.—Legislación y administración de montes.—Su policía y guardería.

Economía social, política y forestal.—Hacienda Pública y Contabilidad Industrial.

Ordenación de Montes (Inventario de los montes.—Medida y crecimiento de los árboles y masas arbóreas.—Métodos de Ordenación.—Valoración de montes.—Estática forestal.)

Aprovechamientos é industrias forestales.—Industrias derivadas de los aprovechamientos de los montes.—Caza.—Pesca.—Piscicultura.

Dibujo y representaciones gráficas.
Alemán.

Art. 19. La enseñanza oral de las materias que determina el artículo anterior se completará:

1.º Con trabajos gráficos, numéricos, analíticos y de laboratorio.

2.º Con la formación de colecciones de objetos naturales; clasificación de los mismos y ejecución de preparaciones micrográficas.

3.º Con ejercicios prácticos de campo.

4.º Con excursiones forestales y prácticas de residencia, realizadas por cuenta del Estado, en la medida que consentan los recursos al efecto consignados.

Art. 20. Los servicios, trabajos y estudios que hayan de realizarse para conseguir la debida eficacia de la enseñanza en los montes, terrenos y laboratorios que al efecto se destinen, se practicarán bajo la inmediata dirección de los Profesores de las asignaturas respectivas, auxiliados por el personal subalterno que se les asigne, conforme á instrucciones propuestas por los mismos Profesores, que el Director someterá á la aprobación de la Superioridad, oyendo, si lo estima necesario, á la Junta de Profesores.

Art. 21. La extensión con que se han de estudiar las materias enumeradas en el artículo 18 se fijará detalladamente en los programas formulados por la Junta de Profesores y aprobados por el Ministerio de Fomento.

Art. 22. El curso comenzará en la Escuela el día 1.º de Octubre de cada año y terminará el 30 de Septiembre del año siguiente.

Los ejercicios prácticos y las excursiones forestales se verificarán simultáneamente con las clases y después de terminar las pruebas generales de Junio, en el plazo al efecto hábil de dicho mes, y durante el de Julio, según lo exija la índole de cada asignatura.

Las prácticas de Residencias forestales se realizarán por grupos de alumnos del año último de la carrera, terminadas que hayan sido las anuales de que trata el párrafo anterior, en los meses de Julio y Agosto, y serán inspeccionadas por Profesores que al efecto designe el Director oyendo á la Junta de Profesores.

Todo el tiempo que con arreglo á este Reglamento no se dedique á ejercicios de enseñanzas prácticas ó exámenes, se considerará como plazo de vacaciones escolares.

CAPÍTULO IV

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA

Art. 23. El personal de la Escuela constará de:

Un Director.

Quince Profesores, Ingenieros del Cuerpo, encargados de las asignaturas en que serán distribuídas las materias enumeradas en el artículo 18 en virtud del plan de estudios propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Ministerio de Fomento.

Tres Profesores auxiliares, Ingenieros del Cuerpo.

Un Profesor de Alemán, que podrá ser ó no Ingeniero del Cuerpo.

Un auxiliar facultativo.

Un conservador y recolector de objetos de Historia Natural.

Dos Auxiliares prácticos para Laboratorios.

Un Escribiente primero.

Dos Escribientes segundos.

Un Conserje.

Un Maquinista.

Dos Porteros.

Cuatro Ordenanzas.

Los dibujos y representaciones gráficas estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas respectivas.

Art. 24. Constituyen el material de la Escuela, el edificio y sus dependencias y terrenos que se asignen para prácticas; el mueblaje, enseres y utensilios, la biblioteca, los gabinetes, los laboratorios, las colecciones, las máquinas y los objetos de enseñanza y archivos.

CAPÍTULO V

JUNTA DE PROFESORES. SUS ATRIBUCIONES Y MODO DE FUNCIONAR

Art. 25. El Director y los Profesores, Ingenieros del Cuerpo, convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta.

Art. 26. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

1.º Formar y proponer al Gobierno los planes de estudios y las modificaciones que estime necesarias introducir en ellos para cada curso.

2.º Formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, redactados por los Profesores respectivos.

3.º Formular, asimismo, los programas correspondientes á las materias que constituyen el ingreso en la Escuela.

4.º Formar para cada curso el plan de trabajos prácticos y de excursiones locales y generales que han de realizarse.

5.º Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.

6.º Acordar cada trimestre la distribución de fondos destinados á los gastos ordinarios de material.

7.º Examinar y aprobar las cuentas.

8.º Formar el presupuesto anual ordinario y extraordinario.

9.º Proponer en terna á la Superioridad el nombramiento de Profesores en el plazo de un mes á partir de la fecha de la vacante.

10. Proponer á la Superioridad en propuesta unipersonal el personal técnico subalterno que haya de prestar servicios en la Escuela.

11. Calificar y clasificar á los alumnos oficiales con arreglo á las prescripciones del presente Reglamento.

12. Calificar las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas haya de conocer y acordar, cuando corresponda, los castigos á que se hayan hecho acreedores.

13. Proponer á los Profesores que anualmente han de ir á provincias ó al extranjero, señalándoles los puntos principales en que deben fijar su atención para mejorar la enseñanza, y examinar é informar las Memorias que éstos redacten, elevándolas al Ministerio por conducto del Director.

14. Nombrar el Depositario y Habilitado de fondos del material de la Escuela.

15. Todas las demás funciones que expresa este Reglamento y las que la legislación de Instrucción Pública confiera á los Claustros universitarios.

Art. 27. La Junta de Profesores se reunirá trimestralmente para llevar á cabo los trabajos indicados. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos, se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. En la segunda citación se tomarán acuerdos, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Actuará como Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 30. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras, proceden siempre que se trate de calificación y clasificación de los alumnos ó de cualquier otro asunto personal; todas se harán empezando por el Profesor de menos graduación y terminando por el Presidente. En caso de empate se repetirá la votación, y si se produjera nuevo empate, decidirá el Presidente.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularlo y razonarlo por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Art. 31. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno ó funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidieran sus autores.

Art. 32. La Junta se regirá para sus deliberaciones por un Reglamento aprobado por la misma.

Art. 33. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en los libros, firmándolas el Secretario con el visto bueno del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubieran asistido.

CAPÍTULO VI

NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 34. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno y recaerá en un Ingeniero de Montes de la categoría de Inspector general.

Art. 35. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que se reciban de la Superioridad.

2.º Formar los horarios de las clases y dictar órdenes é instrucciones conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Proponer al Gobierno, cuanto es oportuno, respecto al régimen ordinario del Establecimiento, á los incidentes que en el mismo ocurran y á las mejoras que convenga introducir en el servicio.

4.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevar á la Superioridad, cuando proceda, los acuerdos de aquélla y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

5.º Nombrar las Comisiones y ponencias para los proyectos é informes que haya formulado la Junta de Profesores.

6.º Elevar á la Superioridad los presupuestos de gastos formados por la Junta de Profesores.

7.º Autorizar y decretar todos los pagos y acordar por sí la distribución de fondos destinados á material de oficina y de escritorio.

8.º Comunicarse directamente de oficio con la Dirección General del ramo, Autoridades locales y provinciales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo, en cuanto se refiera á asuntos relacionados con la enseñanza.

9.º Redactar anualmente una Memoria sobre la enseñanza del curso anterior, Estadística de todos los servicios y de todas las necesidades y deficiencias observadas en el Establecimiento.

Esta Memoria deberá elevarse á la Superioridad dentro del mes de Octubre de cada año.

10. Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

11. Nombrar los Tribunales de exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

12. Ejercer funciones inspectoras sobre la enseñanza y demás servicios de la Escuela.

13. Informar toda clase de instancias, solicitudes é incidentes, referentes á los alumnos y á los aspirantes.

Art. 36. El Director percibirá, además del sueldo é indemnización que le corresponda por su categoría, la gratificación ó premio anual que fije el Gobierno.

Art. 37. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduación y antigüedad en el Cuerpo.

Quando el Director no estuviere presente en la Escuela, le representará el Profesor de mayor graduación que se hallase en ella, y en este concepto, obrará dicho Profesor en casos urgentes, dando inmediata cuenta al Director.

CAPÍTULO VII

NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DE LOS PROFESORES

Art. 38. Los Profesores de la Escuela pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros de Montes, y serán nombrados por el Minis-

terio de Fomento en virtud de propuesta formulada en terna por la Junta de Profesores.

No podrán ser propuestos para prestar sus servicios en la Escuela, los Ingenieros que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones.

Es además requisito indispensable contar cinco años, por lo menos, en el servicio activo del Estado, de Corporaciones, empresas particulares para desempeñar las plazas de Profesores numerarios, y tres años para los Profesores auxiliares.

Art. 39. Serán títulos de recomendación para el Profesor haber obtenido nota de Sobresaliente ó muy Bueno en la calificación de fin de carrera; haber dirigido con acierto la ejecución de obras ó trabajos importantes, y haber escrito Tratados, Memorias ó traducciones de reconocido mérito relativos á la Ciencia de Ingeniero.

Art. 40. Habrán de publicarse en la GACETA DE MADRID las vacantes de Profesor que ocurran en la Escuela.

Aquellos Ingenieros que deseen ocupar una de las referidas vacantes podrán solicitarlas exponiendo los Títulos que recomienden su pretensión.

Art. 41. En la orden de nombramiento de cada Profesor numerario se expresará la asignatura ó asignaturas que haya de explicar dentro del plan de estudios vigente y sólo podrá desempeñar otras distintas, en virtud de las modificaciones del plan de estudios que acuerde el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 42. La Junta de Profesores, á principio de cada curso, determinará los grupos de asignaturas que corresponde á cada uno de los Profesores auxiliares.

Art. 43. Los Profesores numerarios y auxiliares de la Escuela, necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos profesionales y sólo podrá éste concederlos, cuando sean compatibles con los deberes oficiales y cuando la ocupación hubiere de durar menos de un mes.

Si la ocupación hubiere de durar un mes ó más tiempo, será precisa autorización de la Dirección del ramo, á solicitud del interesado, informada por el Director de la Escuela, por cuyo conducto será precisamente cursada.

Para encomendar á los Profesores trabajos oficiales, cualesquiera, distintos de los propios y peculiares de su cargo en la Escuela, es necesario informe previo del Director, que, para emitirlo, podrá oír sobre el particular á la Junta de Profesores.

Es absolutamente incompatible el cargo de Profesor con la ocupación de explicar oficial ó privadamente alguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza de la Escuela especial, ó haya de ser objeto de examen en la misma.

El plazo de vacaciones académicas se regulará para el Profesorado de la Escuela por el que rija para los similares dependientes del Ministerio de Fomento, con las limitaciones que exija el cumplimiento de los servicios de enseñanza, ú otros peculiares de la Escuela, á juicio del Director.

El Ingeniero que mientras desempeñe el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro servicio, ó dejase el servicio del Estado, tendrá la obligación de terminar el curso empezado, si, por urgencia del servicio, la Superioridad no dispone lo contrario.

Art. 44. Además de los viajes de instrucción á que se refiere el apartado 4.º

del artículo 19, uno ó dos Profesores, designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta, irán á provincias ó al extranjero, durante los meses de vacaciones, á fin de adquirir personalmente aquellos conocimientos que puedan redundar en beneficio de la enseñanza ó de los demás servicios de la Escuela.

Art. 45. Las obligaciones de los Profesores numerarios son:

1.ª Explicar las lecciones y dirigir los ejercicios gráficos y prácticas de sus asignaturas, con arreglo á los programas aprobados, y tener á su cargo los gabinetes, laboratorios y colecciones referentes á las mismas.

2.ª Concurrir á la Junta y demás actos del servicio, y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que aquél dicte para este fin.

3.ª Pasar á Secretaría parte diario, en que se exprese el objeto de la lección, ó de sus prácticas, las faltas y censuras de los alumnos.

4.ª Concurrir á la formación de los Tribunales de exámenes.

5.ª Desempeñar los cargos ó comisiones que les encomienden el Director ó la Junta de Profesores.

6.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 46. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.ª Cumplir las órdenes del Director.

2.ª Sustituir en las clases orales, en los ejercicios gráficos y prácticas á los Profesores en los casos de vacantes, licencias ó enfermedades.

3.ª Auxiliar, ó realizar por sí solos, las excursiones que se ejecuten, previa orden del Director y con arreglo á las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos, y verificar las experiencias y arreglos de laboratorios, gabinetes y colecciones que se les ordene.

4.ª Desempeñar las de Secretario y Auxiliar del Bibliotecario, si fueren designados.

5.ª Concurrir á la formación de Tribunales de examen, si fueran designados.

6.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Art. 47. Las Memorias, tratados, lecciones ó traducciones que los Profesores escriban, podrán imprimirse con cargo á la consignación de la Escuela, cuando, á propuesta de la Junta de Profesores, lo acuerde la Superioridad.

Art. 48. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 49. Cuando un Profesor no pueda asistir á clase, avisará oportunamente al Director.

Art. 50. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación ó premio anual, y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos ó instrucciones especiales del servicio.

Art. 51. Los Profesores encargados de dirigir las excursiones y los que hagan los viajes de instrucción á que se refieren los artículos 19 y 43, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización especial y extraordinaria que les señale el Gobierno.

CAPITULO VIII

NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art. 52. El Profesor que el Director designe será el Secretario de la Escuela, Jefe inmediato del personal de Secretaría y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Art. 53. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela, y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que conste las faltas cometidas y las notas y censuras obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula.

4.º Expedir las certificaciones que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de títulos profesionales.

5.º Formar las cuentas de ingreso, por concepto de derechos de examen y académico.

6.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo, conservación y orden del archivo y libros de la misma.

7.º Cuidar, asimismo, del orden y policía del establecimiento.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 54. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, de matrículas, de actas de examen, censuras y faltas de los alumnos, registro de correspondencia, inventario del archivo y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acostumbrada ó en la que éste crea más conveniente.

CAPÍTULO IX

NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL BIBLIOTECARIO, DEPOSITARIO, AUXILIAR FACULTATIVO Y HABILITADO.

Art. 55. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor numerario que el Director designe, y tendrá á su cargo el arreglo, conservación y mejora de dicha dependencia.

A sus órdenes tendrá el personal subalterno que sea necesario.

Art. 56. El servicio de la Biblioteca se regirá por un Reglamento ó Instrucciones dictadas por el Director, á propuesta del Bibliotecario y oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 57. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe, para cada año económico, antes de finalizar el año anterior, no pudiendo, el que lo desempeña, ser reelegido más que una vez.

Art. 58. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en Caja los fondos que entregue al Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar la contabilidad del presupuesto y el libro de Caja.

4.º Formar y presentar las cuentas al Director, en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Art. 59. El Auxiliar facultativo será nombrado por el Gobierno, á propuesta unipersonal de la Junta de Profesores, entre los Ayudantes del Cuerpo de Montes en activo servicio.

Disfrutará, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que se le conceda.

Los servicios especiales á su cargo serán:

1.º El de Oficial de Secretaría.

2.º Auxiliar del Bibliotecario.

3.º Auxiliar de Depositario.

Además de estos servicios, el Director de la Escuela podrá ponerle, cuando o

Crea oportuno, á las órdenes de los Profesores, para auxiliarles en sus trabajos.

Art. 60. El Habilitado será nombrado por la Junta de Profesores.

Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos referentes á la consignación del material y entregar su importe al Depositario.

2.º Ponerse á las órdenes de éste para todo lo relativo á cobros y pagos.

CAPITULO X

PERSONAL AUXILIAR TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 61. El personal subalterno técnico será nombrado por el Ministro de Fomento, á propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela, que ha de examinar á los candidatos de las materias propias de sus respectivos cargos, dando al examen carácter esencialmente práctico, y con arreglo á los programas é instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Los Escribientes, Conserje, Porteros y Ordenanzas se nombrarán también por el Ministerio de Fomento, pero sin otros requisitos que los que se hallen vigentes para los empleados de esta clase, dependientes del mismo.

Art. 62. El Conservador y Recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar práctico de Química, tendrá por obligación:

1.º Recoger, con arreglo á las instrucciones que le comuniquen los Profesores respectivos, los ejemplares de minerales, rocas, plantas y animales que aquéllos determinen.

2.º Cuidar de la conservación de los ejemplares existentes en las colecciones de los gabinetes.

3.º Auxiliar en los trabajos de laboratorio y gabinete de Química al Profesor correspondiente, y cuidar de la conservación del material de aquéllos.

Art. 63. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el Establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Al tomar posesión de su destino se formará, por duplicado, un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro.

Estos inventarios estarán firmados por el Secretario y Conserje, serán autorizados por el Director y se revisarán anualmente.

Es obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los Porteros y Ordenanzas cumplan con sus obligaciones, y dar parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los enseres que deban adquirirse para el servicio ordinario de la Escuela, previa orden del Director ó Secretario, con arreglo á las instrucciones que por los mismos se le comuniquen.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director y Profesores, relativas al servicio del Establecimiento.

Art. 64. Será obligación del Maquinista, al que auxiliarán los jornaleros que se estimen necesarios, el ajuste, conservación y manejo de la maquinaria de la Escuela, y especialmente cuanto concierne á sus servicios de alumbrado y calefacción.

Art. 65. Los funcionarios subalternos técnicos que presten servicio en los terrenos y laboratorio afectos á la Escuela, tendrán las obligaciones y ejercerán las funciones que señalen y especifiquen las instrucciones á que hace referencia el artículo 62.

Art. 66. Los Escribientes estarán á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas diarias de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta, á las instrucciones que de aquél reciban.

Cuando el Director lo ordene, se ocuparán además los Escribientes en trabajos de Depositaria, de la Estación meteorológica forestal, Biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Art. 67. Los Porteros y Ordenanzas prestarán sus servicios durante las horas que el Director de la Escuela señale, y cumplirán las órdenes que reciban de éste y de los Profesores, propias de su cargo.

Art. 68. Los dependientes de la Escuela usarán en los actos de servicio el uniforme ó distintivo que se les señale.

Art. 69. Las faltas que cometa el personal subalterno, técnico y administrativo, se corregirán con reprensión, privación de haber de uno á quince días, y expulsión de la Escuela, correspondiendo imponer el primer castigo al Director y Profesores, el segundo al Director, y el tercero al Ministro de Fomento, á propuesta de aquél, y en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS OFICIALES

Art. 70. Los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio, y participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 71. En la época oportuna, ó sea antes de 1.º de Octubre, deberán matricularse los alumnos en aquellas asignaturas en que puedan verificarlo con arreglo á las prescripciones de este Reglamento, abonando por cada asignatura, en la Secretaría de la Escuela, 20 pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas 50 céntimos en metálico, por derechos de inscripción, y una vez cumplido este requisito serán incluidos en las listas de clases.

Art. 72. Es obligación de los alumnos adquirir y reponer á su costa los libros y enseres necesarios para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos.

Es igualmente obligatorio, reponer y reparar los daños que causen al edificio, ó en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, depositarán los alumnos en la Secretaría, al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula, la cantidad que anualmente fije el Director.

Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá á los alumnos el sobrante, si lo hubiere.

Art. 73. Los alumnos concurrirán á los actos escolares ó de enseñanza, según les sea ordenado ó advertido por el Director ó Profesores, presentándose en la forma decorosa y con el esmero propio de la Corporación á que pertenecen; guardarán en todos sus actos y relaciones oficial y privada, el respeto, consideraciones y atenciones debidas al Director y Profesores; atenderán sus indicaciones y procurarán siempre enaltecer con su conducta el prestigio de la Escuela y de sus enseñanzas.

Las órdenes obligan á los alumnos desde el instante en que verbalmente se les comuniquen ó aparezcan publicadas en la tablilla respectiva.

Art. 74. Los alumnos tienen la obligación de asistir á todas las clases orales, trabajos prácticos, visitas de montes y laboratorios y excursiones.

Para comprobar la asistencia á la Escuela de los alumnos oficiales, se pasará diariamente lista por los Profesores en sus respectivas clases teóricas ó prácticas, anotando una falta á cada uno de los que no se hallen presentes.

Art. 75. Toda petición de los alumnos de la Escuela hecha por escrito, será presentada para su curso al Director, firmada por los interesados á que afecte. La infracción de este precepto será penada con arreglo á lo que disponen los artículos 80 y 81.

Las demás peticiones al Director ó Profesores, se harán por los alumnos clasificados con el número uno del curso respectivo en representación del mismo.

Art. 76. Los alumnos están obligados á explicar en las clases, verbalmente ó por escrito las lecciones, cuando el Profesor lo juzgare oportuno; en las de trabajo gráfico, ejecutarán los que les ordenen los Profesores; asimismo, estarán obligados á redactar, fuera de la Escuela, las Memorias que les encarguen relativas á las diferentes asignaturas, y á ejecutar los trabajos gráficos, numéricos ó analíticos, como también durante las prácticas, á cumplir las órdenes que les dieten los Jefes del servicio á que estén afectos.

Art. 77. Las clases orales y de representaciones gráficas se darán, en cuanto sea posible, por la mañana, siendo su duración de una hora ú hora y media, según lo exijan la índole de las asignaturas y el desenvolvimiento de la enseñanza.

Podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos gráficos y prácticos, no siendo este obstáculo para que, en sustitución ó simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos, cuando el Profesor lo estime oportuno, trabajos de gabinete, laboratorio ó de campo, para el mejor esclarecimiento de algunas lecciones de las asignaturas.

La duración de los ejercicios gráficos, no excederá de dos horas, ni de cuatro los prácticos, sino en casos excepcionales. La realización de todo género de ejercicios prácticos, se subordinará al plan aprobado en principio de curso por la Junta de Profesores, verificándose en las épocas y días que acuerde el Director con los Profesores respectivos de cada curso.

Art. 78. La asistencia á las clases será diaria desde 1.º de Octubre hasta el 31 de Mayo, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta y luto nacional, los tres de Carnaval y miércoles de Ceniza, los de Semana Santa, los once últimos del mes de Diciembre y seis primeros del mes de Enero, y los días y cumpleaños de S. S. M. los Reyes reinantes y de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 79. Cuando el alumno entrare en clase después de pasar lista el Profesor, podrá éste, según el tiempo transcurrido y la índole de la lección, dejar reducida á la cuarta parte la falta consignada.

Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo.

Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes de la Escuela, relaciones autorizadas que expresen y resuman las notas y el número de faltas de asistencia á clase, cometidas por los alumnos desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

CAPÍTULO XII

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS
DE LOS ALUMNOS

Art. 80. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias, cuando falten á las prescripciones de este Reglamento, ó á la subordinación y compostura.

Las faltas se calificarán como leves, graves y gravísimas.

Las faltas que se conceptúen como leves por el Director ó por los Profesores, serán castigadas por aquél ó por éstos, dando cuenta á aquél.

Se considerará como falta grave la obstinada reincidencia en las leves y la desobediencia al Director ó Profesores, las respuestas ofensivas por la esencia ó por la forma en que se dieren y todos aquellos actos que por su índole tiendan á relajar la disciplina.

Se considerará como falta gravísima, cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

En el expediente de cada alumno se registrarán las notas de conducta que serán publicadas al lado de las de clase.

En este expediente, sólo se harán constar aquellas notas de conducta, de las que los Profesores hayan dado cuenta por escrito al Director.

Art. 81. Las referidas faltas se corregirán, según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprensión privada ó pública.
2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos, en plazos determinados y á horas distintas de las señaladas para las clases, dentro ó fuera del Establecimiento.

3.º Con la postergación en las clasificaciones de fin de curso.

4.º Con la pérdida del curso.

5.º Con la expulsión de la Escuela.

Art. 82. El primero y segundo castigo se podrá imponer, para corregir las faltas que se conceptúen leves, por el Director ó Profesores, dando cuenta á aquél.

Las restantes se impondrán por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves ó gravísimas, oyendo, cuando se trate de alguna de las dos últimas, al interesado, previa formación de expediente.

Art. 83. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse, sino por el Profesor que le haya impuesto, ó por el Director.

Los castigos impuestos por la Junta de Profesores, sólo podrán levantarse por la misma Junta.

Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela, no podrán recibir en ella la enseñanza, bajo ninguna forma.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN DE LA ENSEÑANZA

Art. 84. La distribución de las materias objeto de la enseñanza dentro de los seis años prescritos, se hará de modo que en cada curso se den dos ó tres lecciones orales diariamente, y otras destinadas á trabajos de laboratorio, gráficos y proyectos de las asignaturas del mismo ó de los anteriores.

Todos los años se publicará, antes del 1.º de Octubre, el cuadro de los días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y los trabajos gráficos.

Durante el curso podrán hacerse en el horario las alteraciones que exijan las necesidades y la marcha de la enseñanza. Estas alteraciones se harán por el Di-

rector, oyendo, si lo cree necesario, á la Junta de Profesores.

Art. 85. Las explicaciones de los alumnos en las clases, sus trabajos prácticos, Memorias escritas, ejercicios, conducta y aprovechamiento, se calificarán con puntos de cero á 10.

Las calificaciones inferiores á cinco se considerarán como expresión de aprovechamiento insuficiente.

Art. 86. Para poder cursar el primer año de la carrera es necesario haber cumplido todas las condiciones que se exigen para el ingreso y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para cursar uno cualquiera de los demás años, es necesario haber ganado el anterior y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Art. 87. Durante el curso, los alumnos, además de lo dispuesto en el artículo 76, se someterán á pruebas de suficiencia en cada asignatura.

Estas pruebas de suficiencia se sujetarán á las siguientes prescripciones:

1.ª Podrán ser orales, escritas ó prácticas, empleándose estas tres formas aisladas ó combinadamente, según la naturaleza de la asignatura.

2.ª El Profesor de cada asignatura someterá á sus alumnos á estas pruebas durante el curso, al terminar cada parte principal de aquélla, pero el número mínimo de ellas será el de dos, verificadas una después de las vacaciones de Navidad y otra después de las de Carnaval ó Semana Santa.

3.ª En el mes de Junio se efectuará para cada asignatura una prueba de conjunto, en la que se permitirá al alumno la consulta de libros y apuntes durante el tiempo que previamente se le conceda.

4.ª Las pruebas se calificarán por el Profesor de la asignatura, en la forma prevenida en el artículo 85.

5.ª Todos los Profesores de cada año se reunirán con la frecuencia posible, y por lo menos dos veces durante el curso, para darse mutua cuenta y enterarse juntos de las pruebas de aprovechamiento efectuadas por los alumnos. El Director de la Escuela cuidará muy especialmente del cumplimiento de esta prescripción y podrá asistir á la reunión de Profesores.

6.ª Las pruebas parciales, con objeto de no perturbar la marcha ordinaria de la enseñanza, se verificarán por las tardes, suspendiéndose los trabajos prácticos en los días de ejecución de pruebas.

7.ª La falta de presentación á alguna de las pruebas de suficiencia, se castigará con un cero y una falta de asistencia, que se unirá á las demás cometidas por el alumno.

8.ª En el mes de Junio, después de terminadas las pruebas de conjunto por asignaturas, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, acordarán los trabajos que los alumnos habrán de resolver durante las vacaciones de verano, y formarán una lista de los mismos, en que se expresen la suficiencia ó insuficiencia de sus conocimientos. Los que se encuentren en el último caso, serán sometidos á pruebas extraordinarias en el mes de Septiembre, que podrán versar sobre una, varias ó el total de las asignaturas que comprende el año. Los trabajos escritos se entregarán en la Secretaría de la Escuela hasta el 31 del mes de Agosto.

9.ª Los alumnos que hayan cometido durante el curso más de quince faltas de asistencia, teniendo en cuenta las de puntualidad, sufrirán necesariamente nueva prueba en Septiembre, perdiendo este

derecho, y por consiguiente el curso, cuando hubieren cometido más de treinta faltas.

10. En la primera quincena de Septiembre se efectuarán, ante el Tribunal formado por todos los Profesores del año, las pruebas extraordinarias de los alumnos que á ellas deban ser sometidos, pudiendo los Profesores exigir las explicaciones orales y ejercicios prácticos que estimen necesarios.

11. Los actos orales y prácticas de las pruebas de Junio y Septiembre, serán públicas, y los ejercicios por escrito con las correcciones hechas por los Profesores, estarán á disposición de todas las personas que soliciten examinarlos.

12. Al alumno que por causa justificada plenamente ante el Profesor respectivo, no pudiera presentarse á las pruebas de suficiencia, parciales ó de conjunto, ordinarias y extraordinarias, se le señalará por el Director, y por una sola vez, previo informe favorable del Profesor ó Profesores correspondientes, nuevo día para efectuar la prueba, siendo en este caso los ejercicios que se le presenten, diferentes de los demás alumnos.

13. Cuando entre los Profesores de cada año surgieren diferencias de criterio en el modo de desarrollar las pruebas, se someterá la cuestión á examen y resolución de la Junta de Profesores.

Art. 88. Terminadas las pruebas de Junio, por la Secretaría de la Escuela se formará la relación de los alumnos que han de someterse al Tribunal en la forma dispuesta en la prescripción 8.ª del artículo 87, y será condición precisa, para ser incluido en esa relación, que los alumnos hubiesen hecho en Secretaría el pago en metálico de 10 pesetas por asignatura, antes del 15 de Mayo.

Art. 89. Durante el verano ejecutarán los alumnos los trabajos que les encomienden los Profesores ó Tribunales, y redactarán las Memorias y Diarios de operaciones referentes á las prácticas.

Estos documentos habrán de entregarse á la Secretaría de la Escuela, hasta el día 31 de Agosto.

Las excursiones á que se refiere el párrafo cuarto del artículo 19, deberán siempre haber terminado el día 31 de Julio, excepto las correspondientes al último año de carrera, que podrán prorrogarse durante el mes de Agosto.

Art. 90. En la segunda quincena del mes de Septiembre, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, determinarán los alumnos que deben ser aprobados y los que deben ser desaprobados, teniendo en cuenta para ello todos los elementos que constituyan la hoja de estudios del alumno, las faltas de asistencia y las correcciones impuestas.

La calificación de aprobado y desaprobado se hará por año completo, no por asignaturas. En caso de empate en el Tribunal, será decisivo el voto del Presidente, ó sea el del Profesor más antiguo en el Cuerpo.

El alumno que fuere desaprobado dos veces en un mismo curso de los que constituyen la enseñanza de la Escuela, perderá el derecho á continuar los estudios de la carrera de Ingenieros de Montes.

Art. 91. El Tribunal hará, además, las clasificaciones por orden de mérito de los alumnos aprobados con las notas que á su juicio merezcan.

El orden que ha de seguirse es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número 1.º entre los

que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que tenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votación entre los que hubieren reunido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos.

2.º Calificar también, en votación secreta, los alumnos con las notas de SOBRESALIENTE, MUY BUENO ó BUENO, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó mayoría de votos, aplicando á cada uno de ellos, por el orden de clasificación, la nota á que sea acreedor. Ningún alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que en la clasificación le preceda. Los que repitan año, se colocarán sin numeración á la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de repetir, y al terminar éste, caso que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus exámenes y del de la clasificación y calificación definitiva.

Art. 92. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes. De sus resultados se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Ministro de Fomento.

Art. 93. Los alumnos que por enfermedad ú otra causa legítima no puedan empezar su curso ó terminar el ya empezado, podrán obtener del Ministerio de Fomento la suspensión de los estudios, que solicitarán del Director de la Escuela, informará la Junta de Profesores.

El alumno á quien se hubiere concedido esta dispensa, no podrá reanudar sus estudios como el alumno oficial durante el año escolar en que se le hubiere otorgado.

El alumno que no tuviese autorización para suspensión de estudios, perderá el año ó años en que no los efectuara, salvo en lo que el Gobierno resolviese, en los casos en que el alumno fuese llamado á prestar servicio militar.

Art. 94. La calificación y clasificación definitiva de fin de carrera, la hará la Junta de Profesores en vista de los expedientes académicos de los alumnos, principiando por designar, por mayoría de votos, los alumnos que deban ir ocupando los puestos sucesivos de la lista, y seguidamente las censuras que á cada uno corresponde. En caso de empate, será preferido en alumno de mayor edad.

Art. 95. El alumno que al final de carrera obtuviese en la lista definitiva el número 1 con las notas de sobresaliente ó muy bueno, se le expedirá título de honor. Se concederá igual premio al clasificado con el número 2, si obtuviere nota de sobresaliente.

CAPÍTULO XIV

ALUMNOS LIBRES

Art. 96. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela de Ingenieros de Montes, se necesita:

1.º Acompañar la partida de nacimiento;

2.º Expresar en la respectiva solicitud la petición de ingreso en la Escuela como alumnos libres;

3.º Sujetarse, por lo demás, en cuanto al mismo se refiere, á igual régimen que los alumnos oficiales.

Art. 97. El plan de enseñanza dentro

de la Escuela para los alumnos libres, será el mismo que rija para los alumnos oficiales.

Art. 98. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los años anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Las inscripciones se efectuarán en los meses de Mayo y Agosto, valiendo la primera para los exámenes de Junio y Septiembre, y la segunda sólo para los de Septiembre.

Abonarán por cada asignatura en la Secretaría de la Escuela, 20 pesetas en papel de pagos al Estado y en metálico dos pesetas 50 céntimos por derechos de inscripción y 10 pesetas por derechos académicos.

Art. 99. Los exámenes se verificarán por asignaturas, ante Tribunales constituidos por tres Profesores de la Escuela.

El examen constará de un ejercicio oral y de otro gráfico y práctico de reconocimiento de objetos y verificación de ensayos y redacción de proyectos, con sujeción á los programas vigentes, en los días y horas que determine el Director y en las condiciones que acuerden los Tribunales.

Los examinandos podrán consultar para el ejercicio práctico las obras que deseen.

El que no se presente en el tiempo prefijado, perderá el derecho á examen en aquella época, á menos de dispensa del Director de la Escuela.

Art. 100. El resultado de los ejercicios oral y práctico de cada asignatura será objeto de una sola calificación, con las censuras de SOBRESALIENTE, MUY BUENO, y BUENO, para los aprobados, y las de SUSPENSO y DESAPROBADO para los que no lo fueren.

La no aprobación de todas las asignaturas correspondientes á un año en las épocas de exámenes, de tres cursos consecutivos, determina, en el alumno libre, la pérdida del derecho á continuar siéndolo, y de toda opción á ser admitido en la Escuela en otro concepto.

Art. 101. A los aspirantes que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de sus ejercicios de examen.

Art. 102. Los alumnos libres que quieran cursar y aprender en la Escuela las asignaturas de la carrera, solicitarán su inscripción antes de 1.º de Octubre, y abonarán los derechos de matrícula señalados.

En la solicitud deberá declarar el peticionario que se somete al régimen de la Escuela, en lo relativo á disciplina.

El Director autorizará la inscripción, siempre que el número de alumnos entre oficiales y libres no exceda de 40 en las asignaturas á que se refiriere la solicitud. En caso contrario serán denegadas las instancias últimamente presentadas.

Art. 103. A los alumnos oficiales y libres que hayan terminado su carrera, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, expresando en él su nota de calificación final de la carrera.

Estos títulos confieren la aptitud suficiente definida en el artículo 2.º de este Reglamento.

Art. 104. Los que deseen aprobar una asignatura cualquiera del plan de enseñanza, sin efectos académicos, podrán efectuarlo sin otro requisito que el previo pago de matrícula y derechos de examen.

Los que fueren aprobados, podrán obtener certificado que lo acredite pagando los derechos correspondientes.

Art. 105. Los que sin ser alumnos pretendan asistir á las clases de la Escuela, lo solicitarán del Director, quien concederá ó denegará el permiso, en vista de las conveniencias del momento.

Los asistentes á las lecciones se sujetarán á las reglas de orden y disciplina dictadas para el Establecimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los aspirantes á ingreso en la Escuela que hubieren comenzado sus ejercicios de examen ó presentado solicitudes para ello antes de la fecha de aprobación del presente Reglamento, conservarán la opción á terminar aquéllos en el plazo de cuatro años, que el anterior Reglamento establecía, contados desde la fecha de su primera instancia.

A partir de la convocatoria de 1915, se someterán al régimen del grupo de asignaturas y orden de aprobación que el presente Reglamento fija, pero le será válida la aprobación que hubiesen logrado de asignaturas que, ahora agrupadas, eran independientes en el Reglamento anterior.

Desde la convocatoria á ingreso del año 1917, el Gobierno fijará el número de plazas de alumnos oficiales que pueden ser admitidos en cada año. Los aspirantes que hubieren aprobado todas las asignaturas de ingreso en 1.º de Octubre de 1917, no tendrán derecho á la ampliación del número de plazas en las convocatorias siguientes.

Madrid, 8 de Enero de 1915.—Aprobado por S. M.—Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: D. Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego, como esposo y representante legal de D.^a Blanca Menos y Rebolledo de Palafox, Marquesa de San Felices de Aragón y de Navarrés, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Conde de Eril, con Grandeza de España, á favor de su citada esposa, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID el anuncio á que el mencionado precepto se refiere, señalando el plazo de quince días, á partir de la publicación, para que dentro del mismo, aquellos á quienes conviniere, puedan hacer uso de su derecho, en relación con el expresado Título.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1915.

BURGOS Y MAZO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 3 del mes próximo pasado, promovida por José Pérez Bernal, vecino de Totana, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 17, expedida en 27 de Enero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de Murcia, número 23,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá

el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

Do Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1915.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 3.^a, 4.^a y 6.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Ricardo Aleixandre Chauzá...	1914	Valencia....	Valencia....	Valencia....	10 Febro. 1914	696	Valencia...	500
Enrique Marlet Bosch.....	1914	Barcelona....	Barcelona....	Barcelona....	24 Enero 1914..	566	Barcelona...	1.000
José Puig Salvat.....	1914	Martorell....	Idem.....	Mataró.....	28 ídem 1914...	205	Idem.....	500
José Arruti Iraundegui.....	1913	San Sebastián	Guipúzcoa...	San Sebastián	25 ídem 1913...	86	Guipúzcoa..	500
Fermin Yurrita y Pérez de Mediano.....	1913	Villafranca..	Idem.....	Idem.....	11 Febro. 1913.	250	Idem.....	1.000

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjerías sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

Continuación. (*)

BÉLGICA

Decreto de 9 de Diciembre de 1914, relativo á los retiros de fondos depositados en banca, protestos, etc.

Artículo 1.º Queda modificado el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1914, en el sentido de sustituir las fechas de 16 y 17 de Diciembre de 1914, que en él se mencionan, por las de 1.º y 2 de Enero de 1915.

Art. 2.º Quedan mantenidas las demás disposiciones del mismo.

(Se continuará.)

Madrid, 9 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre; 1.º, 6, 10, 12, 18, 19 y 20 de Diciembre de 1914, y 5, 6 y 9 del corriente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 11 y 12.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo de 1913, facturas presentadas y corrientes de metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Días 13 y 16.

Idem de ídem id. del señalamiento especial en metálico y efectos, hasta el número 10.061.

Idem de ídem id. id. del señalamiento corriente en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem id. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.887.

Idem de títulos de la Deuda perpetua

al 4 por 100 interior, emisión de 30 d Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.061.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.426.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.432.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.985.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100 interior,

emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1874 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1874 y anteriores a Julio de 1883, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NORA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 9 de Enero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (y. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Santander.

La Corporación municipal de Valderredible, 75 pesetas.

D. Nemesio Hierro, 5.
Nicolás García Bustamante, 5.
Manuel Manjón, 2.
Francisco López, 2.
Cristóbal Gutiérrez, 2.
Eugenio López, 2.
Mateo Hierro, 2.
Julián Lucio, 2.
Nemesio Montero, 1.
Círculo de Recreo de esta capital, 25.
Suma esta décimo cuarta relación, 123 pesetas.
Importaban las 13 relaciones anteriores, 16.123,55 pesetas.
Total recaudado hasta la fecha, 16.246 pesetas 55 céntimos.

La Corporación municipal de Cieza, 10 pesetas.

D. José Pérez, 0,25.
D.^a Mercedes Díaz, 0,50.
D. Manuel Fernández, 0,25.
Bonifacio González, 0,25.
Celestino Cuevas, 0,25.
Luis Moral, 0,25.
Ignacio Núñez, 0,25.
D.^a Sofía Polanco, 0,50.
D. Felipe Vela, 0,25.
José González, 0,25.
Pedro Buenaga, 0,50.
Máximo Cuevas, 0,25.
D.^a Florinda Sáiz, 0,50.
D. Francisco Fernández, 0,25.
Gumersindo Núñez, 0,25.
Félix Núñez, 0,25.
Andrés Buenaga, 0,25.
Manuel Ceballos, 1.
Patricio Ruiz, 0,25.
Hilario Fernández, 0,25.
Andrés Pilalti, 1.
Facundo Ceballos, 1.
Gonzalo Rodríguez, 1.
Luis Sáiz, 0,50.
D.^a Feliciano Fernández, 0,05.
D. Damián Sáiz, 0,35.
Salvador Gutiérrez, 1.

D.^a Cristina Marcano, 0,25.
D. Gregorio Marcano, 0,25.
Manuel Bustillo, 1,50.
Palino Ceballos, 0,25.
Pedro Tezanos, 0,25.
Salustiano Paredes, 0,10.
Casiano Fernández, 0,20.
Lino González, 0,05.
Pablo Tezano, 0,05.
Secundino Ceballos, 0,05.
Raimundo Marcano, 0,25.
Clemente Polanco, 0,25.
Teodoro Pérez, 0,25.
Constantino González, 0,50.
Segundo Varela, 1.
Benigno Polanco, 0,20.
Máximo Marcano, 0,20.
Ventura Abad, 0,20.
José Marcano Lazarte, 0,25.
Tomás Marcano, 0,25.
Facundo Pérez, 0,25.
Narciso Marcano, 0,15.
D.^a Braulia Marcano, 0,20.
D. Aniceto Fernández, 0,25.
D.^a Eunice Varela, 0,20.
D. Damián Marcano, 0,25.
Antonio Marcano, 0,20.
Felipe Martínez, 0,25.
Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, 20,60.
Idem de Santiurde de Toranzo, 10.
Idem de Polaciones, 50.
D. Juan García Lomas, 50.
Pedro Fernández y niños de la Escuela de Hoznayo, 3.
Señora Maestra de la Fundación de Sotuiruz, 5,50.
Suma de esta décimo quinta relación, 168 pesetas 80 céntimos.
Importaban las 14 relaciones anteriores, 16.246,55 pesetas.
Total recaudado hasta la fecha, 16.415 pesetas 35 céntimos.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

GACETA DE MADRID Y GUIA OFICIAL

Productos y Gastos desde 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1914.

PRODUCTOS	Pesetas.	GASTOS	Pesetas.
Anuncios de todas clases.....	154.611,66	Composición, tirada, cierre y reparto de la GACETA.....	239.961,95
Suscripciones hechas efectivas en la Dirección-Administración.....	108.720,00	Sellos invertidos por el contratista en el franqueo de correo para el extranjero.....	2.745,39
Idem según recibos á cobrar, entregados á la Ordenación de pagos para hacerlos efectivos las Tesorerías de Hacienda respectivas.....	276.300,00	Alquileres de casa oficina y gastos de local, calefacción, alumbrado, mobiliario, material, gratificaciones, etcétera.....	17.000,00
Idem del extranjero.....	9.450,00	Composición y tirada de la <i>Guía Oficial</i> de 1914.....	5.144,32
Venta de ejemplares.....	3.556,00	Estampación de los retratos de SS. MM. para la misma.....	260,00
Idem de ídem de la <i>Guía Oficial</i>	9.232,00		265.111,66
		Exceso de Productos sobre los Gastos.....	296.758,00
TOTAL GENERAL.....	561.869,66	TOTAL GENERAL.....	561.869,66

Madrid, 1.º de Enero de 1915.—El Director-Administrador, Adolfo Cadaval.—V.º B.º—El Director general de Administración, Vicente Piniés.

Instituto de Reformas sociales.

CUENTA de ingresos y gastos del Instituto de Reformas sociales, en el año de 1913, formada por su Secretaría general, con arreglo al artículo 153 del Reglamento.

INGRESOS		Pesetas.
Saldo en 31 de Diciembre de 1912.....		3.684,39
Recibido del Tesoro público.....		391.300,00
Producto de las publicaciones.....		1.027,24
TOTAL DE INGRESOS.....		396.011,63
GASTOS		
SECCIÓN PRIMERA.—Personal.		
Capítulo 1.º Dietas de los Vocales obreros.....	1.568,00	
— 2.º Haberes de los Jefes.....	24.000,00	
— 3.º Idem de los Auxiliares.....	62.176,11	
— 4.º Idem de los Escribientes.....	30.521,92	
— 5.º Idem de los Dependientes.....	8.799,72	127.065,75
SECCION SEGUNDA.—Material.		
Capítulo 1.º Impresiones y publicaciones.....	15.344,10	
— 2.º Biblioteca.....	14.809,95	
— 3.º Material de escritorio.....	7.515,70	
— 4.º Mobiliario.....	688,85	
— 5.º Luz, calefacción, teléfono.....	5.517,26	
— 6.º Obras en el local de oficinas.....	55,00	
— 7.º Alquileres.....	19.860,00	63.790,86
SECCIÓN TERCERA.—Gastos especiales.		
Capítulo 1.º Inspección del Trabajo.....	159.357,28	
— 2.º Delegación de Estadística.....	38.411,49	
— 3.º Viajes y Comisiones.....	1.813,25	
— 4.º Imprevistos.....	2.217,00	201.799,02
Reintegro al Tesoro público.....		8,87
TOTAL DE GASTOS.....	392.664,50	3.347,13
Saldo á favor del Instituto.....		396.011,63

A propuesta del Consejo de Dirección, y previo informe de los Vocales D. Rogelio de Inchaurreandieta y D. Francisco Largo Caballero, fué aprobada esta cuenta por el Instituto en pleno en su sesión del día 7 de Diciembre de 1914, de todo lo cual, como Secretario, certifico.—Julio Puyol.—V.º B.º—El Presidente, G. de Azcárate.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 1.º del corriente mes, han sido nombrados en turno de cesantes:

Con arreglo al artículo 3.º de la ley de 4 de Junio de 1908:

D. Antonio de Lara y Pedrajas, Auxiliar tercero de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

D. Eduardo Astray de Caneda y D. Rodrigo de No y Peán, Auxiliares cuartos de la misma Secretaría, con el de 3.000; y D. Trinidad de Valdenebro y Cisneros, Oficial de la Escuela Central de Artes y Oficios, con el de 2.500.

Con arreglo al artículo 4.º de la citada ley:

D. Cándido Alvarez-Buylla, Aspirante primero de la repetida Secretaría, con el de 2.000.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes, si no se posesionasen de sus cargos dentro del plazo reglamenta-

rio, serán excluidos del escalafón, según previene el artículo 62 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la referida ley.

Madrid, 3 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Madrid.

Programa de premios para el concurso del año 1916.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Madrid, abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporación, los temas siguientes:

1.º

«Exposición clara y metódica de los problemas en que modernamente se ocupa la Geodesia, á partir de los que constituyen de antiguo el objeto principal y fines de sus operaciones, y examen de las modificaciones también en ellas recientemente introducidas.»

La Geodesia, sin abandonar su primitivo y primordial objeto de determinar con toda precisión la figura de la Tierra y de servir de base á la Topografía, ha emprendido nuevos derroteros, en terrenos á veces lindantes con otras ciencias, tratando de hallar el origen y explicación de fenómenos varios con aquella figura relacionados, tales como la variación de las latitudes, las mareas de la corteza terrestre, la «isostasia», distribución de las masas en el interior del globo, la medición de la pesantez en el mar, las perturbaciones de ésta en relación con las del magnetismo terrestre, etc., etc., fenómenos puestos en punto de determinación por nuevos medios sensibles y perfeccionados.

No se pide, por tanto, un tratado de lo que se podría llamar Geodesia clásica, sino un libro complementario, de índole didáctica, en que se expongan dichos problemas y su teoría con los debidos fundamentos y desarrollos matemáticos, procurando hacerlos accesibles á los estudiosos.

Se desea además que los problemas tratados no lo sean sin conexión de unos con otros, sino formando en lo posible un cuerpo de doctrina.

2.º

«Estudio químico de esencias naturales españolas.»

3.º

«Flora descriptiva de los musgos de una región natural de España.»

La Memoria citará las localidades en que el autor haya encontrado cada una de las especies mencionadas, y contendrá las noticias y juicios críticos que estime necesarios para relacionar los datos que aquélla suministre con los anteriormente publicados.

El trabajo irá acompañado de ejemplares clasificados y convenientemente preparados de las especies recogidas.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, accesit y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación, una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación á quien le hubiere merecido y obtenido, ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distingan por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El accesit consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accesit se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas, ó, á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias apro-

ximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ú obtención del premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y accesit, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó á persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares ó imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accesit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1914 á las diecisiete horas; plazo hasta el cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema

de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13. De las Memorias ó pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, á las personas que los presenten y entreguen, un recibo en que consten el lema que los distingue y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accesit, se abrirán en la sesión en que se acuerde ó decida otorgar á sus autores una ó otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica, no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello.

Para obtenerle se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres.

Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con

accesit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiere declarado. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporación, podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratado, como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.

Con opción á los premios ofrecidos por esta Real Academia en el concurso ordinario abierto hasta el 31 de Diciembre de 1914, se han presentado las tres Memorias señaladas con los lemas siguientes:

Número 1. «María Teresa».

Número 2. «Micro Natura».

Número 3. «Un gros poisson navigue a travers les rameaux», J. M. de H.

Madrid, 5 de Enero de 1915.—El Secretario general, E. de P. Arrillaga.